

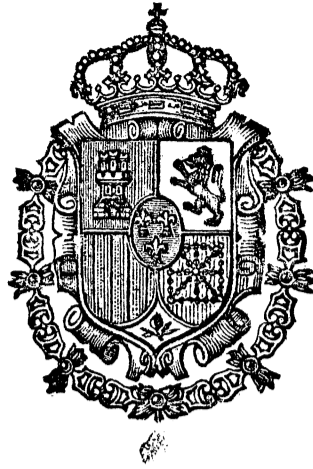
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Promovido á General de División por Mi decreto de 4 del mes actual el General de Brigada D. Juan Gutiérrez y Cámara;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Jaén; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de división D. Manuel Rodríguez y Monreal, Intendente del distrito militar de Aragón, cese en dicho cargo y pase á situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el citado cometido.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Aragón al Intendente de división D. Emilio Fery y Algarra, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Navarra.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Navarra al Intendente de división D. Luis Altolaquírrre y Jáudenes, actual Secretario de la Inspección general de Administración militar.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante de Ingenieros del Departamento de Cádiz el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Bernardo Berro y Ochoa; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, encargado del despacho de Marina,
Marcelo de Azcárraga.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario, el Comisario de Marina D. Ricardo García de Cáceres; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, encargado del despacho de Marina,
Marcelo de Azcárraga.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante de Ingenieros del Departamento de Cádiz al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Julián Juanes y Terrero.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, encargado del despacho de Marina,
Marcelo de Azcárraga.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer pase á continuar sus servicios en la Sección segunda del Consejo Superior de la Marina el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Bernardo Berro y Ochoa.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, encargado del despacho de Marina,
Marcelo de Azcárraga.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Contador de navío de primera clase del Cuerpo administrativo de la Armada D. Cayetano Mallo y Montojo.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, encargado del despacho de Marina,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sigüenza, de tercera clase, á D. Enrique Guardiola Guitart, que sirve el de Pastrana, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Alcalde de esta capital consulta á este Ministerio si los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales que se realizan por Administración han de ser designados por el Ayuntamiento ó por su Alcalde Presidente.

La Alcaldía cree que es de su incumbencia tal designación ó nombramiento; y este parecer que emite lo razona en tales términos, que bastaría reproducir sus argumentos para fundamentar la resolución que solicita.

El art. 78 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes; y aunque á primera vista pudiera estimarse resuelta la consulta con el precepto mencionado, existen, no obstante, razones poderosas que lo hacen verdaderamente inaplicable al caso actual. En dicho artículo se habla de los dependientes y empleados, y bajo ninguna de esas dos denominaciones están comprendidos los jornaleros que trabajan en obras ó servicios municipales. El verdadero significado de las palabras *jornaleros* y *empleados* evidencia la disparidad que existe entre los unos y los otros; además, los primeros no participan del carácter legal de los segundos, porque no obtienen credencial ó nombramiento, no se les asigna sueldo anual, no cobran por nóminas mensuales, no pagan contribución, ni adquieren derecho alguno en concepto de jubilación ó cesantía. No pueden tampoco ser conceptuados dependientes por análogos motivos. Es evidente, pues, que no se hallan comprendidos los jornaleros en ninguno de los términos del artículo citado.

No existe en la ley Municipal disposición alguna que al nombramiento de jornaleros se refiera; pero este silencio, que bien pudiera constituir un vacío ó una deficiencia, se subsana fácilmente con la recta interpretación de otros artículos y con respetar el espíritu ó sentido en que se inspiran. El art. 114 encomienda á los Alcaldes la ejecución de los acuerdos adoptados por las Corporaciones que presiden, y es este un deber á tal extremo ineludible, que produce responsabilidad su incumplimiento. Ahora bien: la misma ley antes citada, en su art. 72, preceptúa ó determina que los Ayuntamientos son los encargados de velar por el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular con cuanto haga relación con la creación

de servicios referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, etc. Se desprende, como corolario lógico y preciso de los dos preceptos mencionados, que los Ayuntamientos deben acordar las obras ó servicios que se juzguen necesarios, y que una vez acordados deben los Alcaldes proceder á ejecutarlas, adoptando aquellas medidas y utilizando aquellos elementos que sean precisos para tal ejecución, y si la facultad de designar los jornaleros no fuere de la competencia de aquéllos, se les privaría de los medios de cumplir y ejecutar los acuerdos municipales cuando versasen sobre obras ó servicios que exigiesen el trabajo de braceros.

Hay además una consideración de tal índole, que basta por sí sola para demostrar la conveniencia y aun necesidad de que tales designaciones se hagan siempre por los Alcaldes Presidentes: en muchas ocasiones la utilidad de una obra ó de un servicio depende de la prontitud en realizarlos; y si en uno de estos casos hubiera precisión de aguardar á que la Corporación ó Comisiones se reunieran para designar el personal de jornaleros, se seguirían perjuicios que podrían ser harto sensibles y quizás irreparables.

Viene á robustecer aún más la razón que aconseja dejar á los Alcaldes la designación de jornaleros la imperiosa necesidad que existe de dar, en muchos casos, inmediata ocupación á la clase jornalera, á fin de aliviar en lo posible su situación precaria.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta, á no dudarlo, por el Ayuntamiento de esta Corte, y de aquí que desde tiempo inmemorial haya respetado la facultad que han venido ejercitando sus Alcaldes Presidentes al hacer la designación de jornaleros, ó su inclusión en lista.

Este proceder plausible del Ayuntamiento de Madrid se sigue en la generalidad, cuando no en todos los de la Península, los cuales, inspirándose en el espíritu de la ley Municipal, y atentos á la conveniencia de los vecindarios, cuyos comunales intereses representan, han reconocido tal atribución á los Alcaldes.

Por las razones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren, y por Administración deban realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, fecha 1.º de Febrero próximo pasado, en que la Inspección general de primera enseñanza, al dar cuenta del importante descubierto que se continúa observando en el pago del personal y material de las Escuelas públicas, propone las medidas que considera más eficaces para regularizar este servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por dicha Inspección, ha tenido á bien disponer que se exija con todo rigor el exacto y puntual cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente de la del art. 2.º, que preceptúa que todos los recursos municipales quedan afectos en primer término al pago de la primera enseñanza; de la del 4.º, que ordena el ingreso trimestral en las Cajas especiales de lo recaudado para este atención, y de la del 5.º, según el cual ha de exigirse responsabilidad criminal á quien distraiga estos fondos de su legítimo destino.

Igualmente, y considerando además la elevada cifra á que ha llegado el atraso en las provincias de Málaga, Granada, Lérida, Cuenca, Zaragoza, Valencia, Almería, Badajoz, Tarragona y Canarias, se ha dignado resolver que sus Gobernadores hagan uso desde luego de la facultad que les concede el referido art. 5.º, interviniendo los fondos de los Municipios y nombrando Delegados especiales para la recaudación en todas las poblaciones donde no se halle al corriente el pago de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinados los informes emitidos por varias Cámaras de Comercio acerca de los medios más adecuados para evitar el fraude que pudiera cometerse en la práctica del comercio de cabotaje ultramarino, nacionalizando en la Península mercancías extranjeras; habida cuenta de las peticiones hechas por algunos industriales, y en vista de las dificultades observadas al cumplir lo preceptuado en la Real orden de 8 de Agosto de 1891;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el comercio de cabotaje entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico se observen las siguientes reglas:

1.ª Que el embarque de mercancías en puertos de la Península se verifique en lo sucesivo con las formalidades que se determinan en la adjunta guía.

2.ª Que en la factura que presente al productor, el comerciante ó comisionista haga constar al pie de la misma con su firma que los géneros en ella expresados son de su fabricación. Este documento servirá al exportador de comprobante y de garantía de la declaración, que á su vez hará en la guía de embarque.

3.ª Se entenderá por exportador, productor, comisionista ó comerciante, toda persona que esté matriculada como tal, y sólo ella, ó quien la represente legalmente, deberá firmar las guías, declarando en ellas, bajo su responsabilidad, que los géneros presentados á embarque son de producción nacional.

4.ª Para acreditar que los géneros embarcados para las islas de Cuba y Puerto Rico son de producción nacional deberán llevar además indistintamente el marchamo ó la marca de fábrica, quedando prohibido que en un mismo bulto se coloquen mezclados géneros nacionales con los de procedencia extranjera.

5.ª Los cargadores y comisionistas, y en su caso el productor, deberán llevar dos libros requisitados, con arreglo al art. 36 del Código de Comercio, uno de Registro de las facturas ó certificados del productor en que éste declare que los artículos en dichos documentos consignados son de su fabricación, y otro, copiador de facturas de salida ó embarque, en el que anotarán el nombre del buque que conduzca la mercancía y el número, clase, marca y peso bruto de los bultos.

Dichos libros estarán siempre á disposición de la Administración para poder efectuar las investigaciones que considere convenientes.

6.ª Que en caso de fraude, los cargadores, comisionistas y en su defecto el productor firmante de las pólizas de embarque, quedarán sometidos á los Tribunales de Cuba ó Puerto Rico, con arreglo á lo dispuesto en el art. 135 de las Ordenanzas.

7.ª Que respecto á las partidas de géneros extranjeros se hará constar por medio de certificado:

- La fecha de adeudo en la Península.
- La Aduana por que fueron despachos.
- El nombre de la persona que hizo la declaración.
- Partida del Arancel por que adeudó la mercancía.
- La correspondiente al Arancel de la isla.
- La diferencia por unidad de adeudo.
- El número de unidades de adeudo según el Arancel de la isla respectiva.

Y (h) Las diferencias parciales y total á satisfacer.

8.ª Los extremos comprendidos en las declaraciones á que se refiere la regla anterior podrán ser comprobados en cuantos casos abrigue duda la Administración, quedando en tanto el despacho suspendido y sujetos los firmantes de las declaraciones ante las Aduanas á las responsabilidades del Código penal, si del esclaramiento de los hechos resultase falsedad.

Las demás infracciones que puedan cometerse en las operaciones de cabotaje serán penadas con arreglo á lo que prevengan acerca de esta parte del servicio las Ordenanzas de Aduanas de las repetidas islas.

Los comerciantes que declaren para el adeudo en las islas de Cuba y Puerto Rico mercancías extranjeras como de procedencia nacional, serán castigados administrativamente y además entregados á los Tribunales como reos de defraudación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la segunda parte del art. 135 de las Ordenanzas de Aduanas de ambas islas.

9.ª Queda derogada toda disposición anterior que se oponga á lo anteriormente expresado.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.

ROMERO

Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

(La guía á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 751.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 18 premios mayores de los 902 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	
	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
15.348	250.000	Madrid.
5.979	125.000	Algeciras.
8.716	60.000	Madrid.
2.051	30.000	San Sebastián.
14.752	30.000	Barcelona.
11.089	30.000	Cartagena.
10.423	5.000	Valencia.
15.572	5.000	Burgos.
16.923	5.000	Granada.
4.121	5.000	Algeciras.
186	5.000	La Unión.
1.714	5.000	Madrid.
12.860	5.000	Idem.
3.861	5.000	Cádiz.
608	5.000	Barcelona.
6.304	5.000	Réus.
13.241	5.000	Madrid.
5.096	5.000	Cartagena.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Amparo Martínez Trigo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Paz González Beloso, del id.

Premio tercero.

Ricarda Blanco y García, del id.

Premio cuarto.

Angela Alonso y López, del id.

Premio quinto.

Antonia Vicenta Naredo y Guijarro, del idem.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54 de la instrucción por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 18 de Marzo de 1892.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.095.000 pesetas en 1.501 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	140.000
1 de.....	70.000
1 de.....	35.000
24 de 4.000.....	96.000
1.171 de 500.....	585.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 id. de 4.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	8.000
2 idem de 3.500 id. para el premio segundo	7.000
2 idem de 2.500 id. para el premio tercero.	5.000
1.501	1.095.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

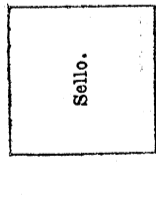
El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 9 de Marzo de 1892.—El Director general, Olegario Andrade.

Exportación á las islas de Cuba y Puerto Rico.



(Vale 10 céntimos de peseta.)

Factura de exportación n.º de 18.....

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

Aduana de DUPLICADA Núm. de expedición según carpeta.

D., solicita embarcar en el nombrado
de toneladas métricas, bandera matrícula de
los géneros, frutos y efectos que á continuación se expresan con destino á

Número de bultos...	Sus clases...	Marcas.....	Numeración	Peso bruto en kilogramos.	Cantidad y clase de mercancías según la nomenclatura del Arancel de importación.	Valor de la unidad.	Valor total de las mercaderías en

A de de 189.....
Precintese por el Vista que designe el Sr. Inspector y hagan constar esta diligencia.
Firma del Administrador.

Reconózcase por el Sr.
Firma del Inspector de muelles.

Precintado, y certificado que el exportador es comerciante matriculado.
Firma del Vista.

Embarcados hoy de de 189.....
Firma del Sargento de Carabineros.

Exportación á las islas de Cuba y Puerto Rico.



(Vale 75 céntimos de peseta.)

Factura de exportación n.º de 18.....

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

Aduana de PRINCIPAL Núm. de expedición según carpeta.

D., solicita embarcar en el nombrado
de toneladas métricas, bandera matrícula de
los géneros, frutos y efectos que á continuación se expresan con destino á

Número de bultos....	Sus clases..	Marcas.....	Numeración	Peso bruto en kilogramos.	Cantidad y clase de mercancías según la nomenclatura del Arancel de importación.	Valor de la unidad.	Valor total de las mercaderías en
					(Una vez embarcados los bultos, y al despacharse el buque que los ha recibido, la Aduana se queda con la otra mitad y ésta se le entrega al Capitán del buque en registro cerrado, lacrado y sellado para presentarlo á la Aduana de destino.)		

Conforme con la principal y certificado que el exportador es comerciante matriculado.
Firma del Vista.

A de de 189.....
Permitase el embarque, y vuelva con los cumplidos.
P. D.,
Firma del Oficial de exportación.

Cumplido hoy de de 189.....
Firma del Sargento de Carabineros.

A de de 189.....
Sirva de guía al Capitán del buque,
P. D.,
Firma del Oficial.

RENTA DE ADUANAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Marzo de 1892.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Sarampión, Difteria, Tuberculosis, Del aparato respiratorio, Demás enfermedades en general, and TOTAL de inhumaciones.

Madrid 5 de Marzo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Vacantes las plazas de Médicos titulares de los distritos de Mindoro, Isabela de Basilán é Isabela de Luzón, en las islas Filipinas, dotadas con 1.000 pesos anuales pagados del presupuesto provincial, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y de Manila, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública; inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma; desempeñar el cargo de Médico forense; inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarlas, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten incluirán copia en papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 3 de Marzo de 1892.—El Director general, José Gutiérrez de la Vega.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Talavera.—Victorio, puesto de caza, Pez. Alicante.—José Arana, Procurador, Montera. Nantes.—Catalina Campos, sin señas. Salamanca.—José Sánchez, Colegiata, 7. Leganés.—Diego Gómez, Ave Maria, 7. Torrelaguna.—Juana Emperador, Puebla, 11. Castellón.—Manuel Ruiz, Pizarro, 8. Lisboa.—Lanzliska, sin señas.

NORTE

Ferrol.—Petra Castro, San Vicente, 14, piso cuarto.

SUR

Barcelona.—Pedro de la Torre, Gobernador, 3.

ESTE

Lérida.—Román García, Claudio Coello, 17. Cornudella.—Francisca Kodes, Doña Bárbara de Braganza, 5 duplicado. Madrid 9 de Marzo de 1892. — Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Teruel.

D. Inocencio Espallargas y Magallón, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Arquitecto de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás emolumentos señalados en las leyes y en las Ordenanzas municipales, y habiendo acordado la expresada Corporación que se anuncie la provisión de dicha plaza en propiedad, se publica el presente para que los que deseen optar á ella presenten sus solicitudes acompañadas de los títulos correspondientes ó copias autorizadas de ellos, y de los documentos justificativos de los méritos y servicios que se aleguen, dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Teruel 2 de Marzo de 1892.—Inocencio Espallargas.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Julián Villarroya.

333—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

La Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia por su proveído fecha 1.º del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Victorino Severino Gómez sobre sustracción de correspondencia, se ha servido señalar el día 1.º del próximo Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo José Moreno Piñedo, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

La Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 1.º del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste, y seguida con intervención del Ministerio fiscal, contra Victoriano Severino Gómez sobre sustracción de correspondencia, se ha servido señalar el día 1.º del próximo Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Félix Marcelino Tejada, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

La Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia por su proveído fecha 1.º del actual dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Victorino Severino Gómez sobre sustracción de correspondencia, se ha servido señalar el día 1.º del próximo Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Sr. Bravo, cesante de Correos, y cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

La Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 1.º del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Victorino Severino Gómez sobre sustracción de correspondencia, se ha servido señalar el día 1.º del próximo Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Teresa del Valle Sánchez, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALA

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico ordinario de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Manuela Santos García, casada con Ramón

Si resultasen varias proposiciones iguales, se dará la preferencia á la de menores cantidades, y si hubiese varias iguales en precio y cantidad, se abrirá entre los proponentes una puja verbal.

Madrid 10 de Marzo de 1892.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... domiciliado en..... calle de..... núm..... piso..... con cédula núm..... que exhibe, presenta..... (en letra) obligaciones de la Carbonera Española, correspondiente á minas de carbón, números..... (en letra), con el cupón de Enero de 1892, á la amortización anunciada para la anualidad de 1891 al precio de..... (en letra) pesetas cada obligación.

(Fecha y firma.)

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado repartir la cantidad que por canon corresponde á las 10.000 obligaciones de la Sociedad Carbonera Española sobre la extracción de carbón de las minas sujetas á dicho canon en el segundo semestre de 1891.

El pago se hará á razón de 2 pesetas 85 céntimos por cada obligación contra entrega del cupón núm. 44.

Los tenedores podrán presentar sus cupones al cobro desde el día 1.º de Mayo próximo en Madrid en la Caja del Crédito Lyonnais. Puerta del Sol, núm. 10.

Madrid 10 de Marzo de 1892.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1612

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Marzo de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 8, Día 9. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE MARZO DE 1892

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS. Lists foreign exchange rates for Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'56 pesetas. Paris, á la vista, franco, beneficio á papel, 47'25.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Marzo de 1892.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for temperature, wind, and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Marzo de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRABADOS — DÍA 8

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists reports for specific days.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Gerona, Jaén, Valencia, Avila y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Table with columns: RESERVA DE GOLLABAS, Número. Lists statistics for the Madrid council.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'45 á 1'52 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'00 á 1'60 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'73 á 1'75 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 9 de Marzo de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCIÓN Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, primera parte del segundo semestre de 1890.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.— NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 1.512 del libro R, expedida á nombre de D. Jacobo Bolaño, importante tres hectolitros, á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 26 de Enero y 18 de Febrero próximo pasados, y Diarios oficiales de Avisos de iguales fechas, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 8 de Marzo de 1892.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1611

SANTOS DEL DÍA

San Melitón y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.— A las ocho y media.—Función 130 de abono.—Turno 1.º par.—La herencia.—El maestro de baile.

TEATRO DE LA COMEDIA.— A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 6.ª.—El pan nuestro.....—El amigo Fritz.

TEATRO DE LA PRINCESA.— A las ocho y media.—Serie 5.ª.—Función 19 de abono.—Turno 1.º.—El tercer aniversario ó la viuda de Napoleón.—Un cerro á la izquierda (estreno).

TEATRO DE APOLO.— A las ocho y media.—La mascarita.—Los aparecidos.—Un pretexto.—El plato del día.

TEATRO DE ESLAVA.— A las ocho y media.—En martes de carnaval.—Los secuestradores.—Los vecinos del segundo.—La madre del cordero.

Minesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.